



AYUNTAMIENTO DE CASTROMONTE
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Modificación del callejero / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **990/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la presente queja era la posible existencia de irregularidades en relación con la denominación y rotulación de diversas vías, rincones, callejas, miradores y otros espacios públicos de ese municipio.

Según exponía la persona promotora de la queja, el Ayuntamiento habría instalado rótulos identificativos correspondientes a diversos espacios urbanos con denominaciones tales como «Calle del Zumaque», «Callejuela San Pedro», «Rincón de Pedro el Ciego», «Calle Corral del Brizo», «Callejuela», «Corro del Almirante», «Puerta Norte» o «Mirador de Traspalacios», sin que, según afirmaba, dichas denominaciones constaran en la cartografía catastral ni hubieran sido aprobadas formalmente por el órgano municipal competente.

Asimismo, manifestaba que esta cuestión había sido planteada verbalmente en distintas sesiones plenarias, sin haber obtenido una respuesta suficientemente aclaratoria ni constar reflejadas dichas intervenciones en las actas municipales.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó informe a ese Ayuntamiento, entre otros extremos, información acerca del procedimiento seguido para la aprobación de las citadas denominaciones, copia de los acuerdos municipales adoptados, información sobre la coordinación de tales denominaciones con el padrón municipal, la cartografía y el Catastro, así como sobre la eventual existencia de reclamaciones ciudadanas relacionadas con esta cuestión.

En respuesta a dicha petición, el Ayuntamiento informa que las denominaciones cuestionadas forman parte del inventario municipal digitalizado, aprobado por el Pleno de la Corporación y objeto de sucesivas actualizaciones, negando, por tanto, la existencia de la irregularidad denunciada.



Asimismo, recuerda que el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales atribuye a los Ayuntamientos la competencia para asignar y modificar la denominación de calles, plazas y demás espacios públicos, competencia que se ejerce atendiendo a criterios históricos, tradicionales, urbanísticos y de identificación del territorio municipal.

El informe añade que las denominaciones objeto de la queja vienen siendo utilizadas oficialmente desde hace varios años en publicaciones, comunicaciones municipales y otros documentos elaborados por esa Corporación, citando diversos ejemplos de utilización de las expresiones «Rincón de Pedro el Ciego», «Corro de Pedro el Ciego» o «Puerta Norte».

Igualmente, señala que con ocasión de la aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales se desarrolló un proceso de actualización del callejero y de correspondencia de inmuebles, del que se informó públicamente mediante bando municipal, permitiendo a los vecinos formular las observaciones que estimaran oportunas.

Finalmente, manifiesta que no constan reclamaciones vecinales relacionadas con las denominaciones cuestionadas y considera acreditado que las mismas forman parte de la identificación administrativa y tradicional de distintos espacios públicos del municipio.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

Tal y como indica en su informe, corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, la competencia para acordar la denominación y rotulación de las vías urbanas y demás espacios públicos de su término municipal.

Se trata de una potestad propia de las entidades locales, estrechamente vinculada a su autonomía organizativa, cuyo ejercicio permite identificar adecuadamente los distintos espacios que integran el municipio y facilitar la gestión y prestación de los servicios públicos.

Los datos ofrecidos por esa Administración en su informe no han permitido acreditar que las denominaciones a las que se refiere la queja hayan sido establecidas al margen de las competencias municipales o mediante una actuación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y, de hecho, se sostiene en el informe que dichas denominaciones forman parte del inventario municipal aprobado por el Pleno y que vienen siendo utilizadas oficialmente desde hace varios años, manifestaciones que esta Procuraduría no encuentra elementos objetivos suficientes para desvirtuar.



Ahora bien, ello no impide advertir determinadas circunstancias que, desde la perspectiva de la buena administración, aconsejan formular algunas consideraciones.

En efecto, aun cuando el Ayuntamiento afirma que las denominaciones forman parte del inventario municipal digitalizado, no se han remitido los acuerdos municipales cuya aportación fue expresamente interesada por esta Institución, ni tampoco se ha acreditado la realización de las actuaciones de coordinación administrativa a las que se refiere el propio artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

De hecho, las comprobaciones efectuadas por esta Institución directamente en la Oficina virtual de Catastro nos han permitido constatar que algunas de las denominaciones utilizadas en la rotulación municipal no aparecen reflejadas en la cartografía catastral accesible al público. Del mismo modo, tampoco ha sido posible verificar su incorporación al Inventario General de Bienes, al no encontrarse éste disponible en el Portal de Transparencia municipal (salvo error por nuestra parte).

Estas circunstancias no permiten concluir que exista una actuación ilegal en la creación o utilización de las denominaciones cuestionadas, pero sí ponen de manifiesto la conveniencia de culminar el proceso de actualización del callejero municipal mediante una adecuada coordinación con los restantes instrumentos administrativos que sirven para la identificación oficial de los inmuebles y de las vías públicas.

Debe recordarse que el citado artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial no se limita a atribuir la competencia para nombrar las vías públicas, sino que impone a los Ayuntamientos el deber de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las mismas, así como la numeración de los edificios, informando de ello a las Administraciones públicas y a los particulares afectados.

En desarrollo de dicho precepto, las Resoluciones de 30 de enero de 2015 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por las que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, recuerdan que corresponde a las entidades locales mantener perfectamente identificadas todas las vías urbanas y garantizar la correspondencia entre la realidad física del municipio y la información utilizada por las distintas Administraciones.

La finalidad de estas obligaciones trasciende de la mera ordenación administrativa del callejero. Una adecuada coordinación entre la rotulación existente sobre el terreno, el padrón municipal, la cartografía oficial y los restantes registros administrativos constituye un presupuesto imprescindible para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y facilitar con ello el correcto funcionamiento de servicios públicos tan esenciales como los



servicios postales, tributarios, catastrales, registrales, policiales, de protección civil o de asistencia sanitaria.

Desde esta perspectiva, la eficacia de los acuerdos municipales sobre denominación de vías públicas no concluye con la instalación de las correspondientes placas identificativas, sino que exige desarrollar todas aquellas actuaciones complementarias que sean necesarias para asegurar que la información utilizada por las distintas Administraciones resulte plenamente coherente y actualizada.

Esta actuación responde, además, al principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que exige a las Administraciones públicas actuar con eficacia, coordinación y diligencia en el ejercicio de sus competencias.

Por ello, esta Institución considera conveniente recomendar al Ayuntamiento que impulse las actuaciones necesarias para garantizar la plena coordinación entre el callejero municipal y los restantes instrumentos administrativos y cartográficos utilizados para la identificación oficial de las vías públicas del municipio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de esa Corporación municipal se impulsen las actuaciones necesarias para garantizar la plena actualización y coordinación de la información relativa a la denominación de las vías y espacios públicos del municipio, promoviendo, en su caso, la incorporación de dichas denominaciones a los instrumentos municipales correspondientes y realizando, si no se ha hecho aún, las comunicaciones y actuaciones de coordinación que resulten procedentes con las restantes Administraciones públicas y organismos competentes, a fin de asegurar la adecuada correspondencia entre la rotulación existente sobre el terreno, el padrón municipal, la cartografía oficial y los restantes registros administrativos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y con las instrucciones técnicas sobre la gestión del Padrón municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López